

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

973. *Las denominadas normas de obligado cumplimiento, en nuestro ordenamiento jurídico laboral, están ligadas al régimen de convenios colectivos sindicales de carácter normativo*

«... surgiendo como supletorias, ante la frustración de los pactados..., de modo que tales normas vienen a ser un sustitutivo para aquellos casos en

que no se alcanza un convenio colectivo sindical y se publican en el *Boletín Oficial del Estado*, dirigiéndose a una pluralidad innominada e indeterminada de destinatarios, estableciendo determinadas condiciones de trabajo y teniendo, por tanto, un valor superior al mero acto administrativo e inferior al de la ley formal, como manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria, equivalentes a las reglamentaciones de trabajo, de cuya naturaleza participan como disposiciones generales...»

(STS 6.11.1969. Sala 4.ª)

974. *La actividad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes es una actividad típicamente de gestión*

«...y no una actividad de soberanía fiscal o de otro orden jurídico sustraído a la Administración del Estado...»

(STS 11.11.1969. Sala 4.ª)

975. *El Decreto 907/1967, de 20 de abril, que asignó coeficientes multiplicadores a los distintos cuerpos de funcionarios civiles de la Administración militar, no tiene la condición de Decreto legislativo*

«... y sí, dados los términos del artículo 4 de la Ley 105/1966, el de una autorización concedida al Consejo de Ministros para acordar, con arreglo al procedimiento que se determina, el señalamiento de coeficientes y retribuciones con respecto de la ordenación general contenida en normas de carácter general y rango superior...»

(STS 13.11.1969. Sala 5.ª)

II. Procedimiento

976. *Sólo los presidentes de los Sindicatos Nacionales o Provinciales, actuando en nombre de ellos, son los que gozan de personalidad jurídica como representantes de tales Sindicatos*

«...siendo secuela de lo expuesto que esas secciones económica o social de un Sindicato no tienen personalidad jurídica independiente al repetido Sindicato Nacional o Provincial al que se encuentran subordinadas hasta el punto de estarles prohibido

propugnar acciones judiciales que por lo propugnado sólo pertenece al Presidente de esos organismos sindicales, al asumir la representación de todos sus afiliados...»

(STS 6.11.1969. Sala 4.ª)

977. *Si la parte impugnante acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, porque así se le indica explícitamente en la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo—siendo así que la vía adecuada era la jurisdiccional laboral—, no cabe declarar la inadmisibilidad del recurso*

«...que traería como consecuencia que el acto administrativo quedara con vigencia... (sino que)... lo pertinente es decretar la nulidad de todo el expediente administrativo y, con él, las resoluciones combatidas y la notificación defectuosa, por haberse pronunciado la Administración indebidamente en cuestiones ajenas a su competencia...»

(STS 7.11.1969. Sala 4.ª)

978. *La pretensión de una decisión jurisdiccional de ilegalidad del acto de entrada, de agentes de la autoridad, en un convento de PP. Capuchinos, cae fuera del recurso contencioso-administrativo, al faltar una de las características fundamentales*

«...puesto que la acción ejercitada no tiene por término un acto de la Administración sujeto al derecho administrativo... sino que la pretensión se encamina a un acto extraño completamente a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, al

dirigirse en una solicitud de declaración de principio o doctrina extraños al ámbito conciso de la naturaleza jurisdiccional correspondiente, puesto que inciden respecto a un acto administrativo inexistente...»

(STS 15.11.1969. Sala 4.ª)

III. Acción administrativa

979. *El concepto de fuerza mayor queda perfectamente delimitado, en diversas sentencias de este Tribunal, como aquel suceso que está fuera del círculo de actuación del obligado.*

«... que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, que haya causado un daño directo y material, que exceda visiblemente de los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de su manifestación...»

(STS 23.10.1969. Sala 4.ª)

980. *El servicio de autotaxis pertenece a la categoría de actividades privadas que tienden a la satisfacción de necesidades colectivas*

«... y tiene por ello un marcado matiz de interés público que le somete a reglamentación por parte de los Ayuntamientos; ... y que debe atribuirse a las licencias municipales para autotaxis el valor de autorización concesoria de una actividad privada de interés público, siempre distinta de la concesión de obra o servicio público propiamente dicho...»

(STS 28.10.1969. Sala 3.ª).

981. *El elemento gráfico constituido por el dibujo de la cabeza de un niño no es por sí susceptible*

de una reivindicación, como tal, con exclusión del género a todos efectos.

«... y, por consiguiente, mientras no consten otros elementos de confusión o similitud gráfica, realmente inductivos a la falta de individualización de la marca, no es posible estimar que estén amparados por el artículo 124 del Estatuto (de Propiedad Industrial)...»

(STS 29.10.1969. Sala 4.ª)

982. *Cuando la Administración pública demora la fase de justiprecio no puede perjudicar a los expropiados retrotrayendo la valoración a varios años anteriores al en que se lleva a cabo el cuestionado*

«... conforme a lo declarado, entre otras, en las sentencias de 13 de junio, 3 de octubre y 21 de noviembre de 1967, 24 de octubre de 1968 y 13 de marzo de 1969...»

(STS 3.11.1969. Sala 5.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

983. *Tanto el regulador antiguo como la denominada hoy base reguladora han de ser computados por las retribuciones realmente devengadas que tengan trascendencia a efectos pasivos*

«... sin que los posibles derechos del causante a la percepción de mayores emolumentos hubieran de ser tenidos en cuenta en la clasificación pasiva y subsiguiente señalamiento de haber pasivo, sin perjuicio, claro es, de que se acredite que dicha retribución era superior a la que constare en el expediente de gestión, y una

vez que así lo justificara podría, sin carácter de nueva reclamación, solicitar la mejora de pensión correspondiente, al amparo del procedimiento establecido en el artículo 10 del Texto refundido de 21 de abril de 1966, que dispone que no se reputarán reclamaciones las nuevas solicitudes de mejora de haberes pasivos fundadas en la existencia de derechos que no se tuvieron en cuenta al dictar el acuerdo primitivo;... el criterio que antecede es reproducción del que ha mantenido reiteradamente este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones de 21 de marzo, 11 de abril y 17 de octubre de 1967...»

(ATEAC 11.2.1969.)

984. *Es compatible la pensión militar de viudedad con la pensión, también de viudedad, a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión en la Administración Local, en cuanto que ésta*

«...no es satisfecha con cargo a ninguno de los citados Presupuestos (Estado, Provincia, Municipio o Patrimonio Nacional), sino al propio de la Mutualidad que está dotada de patrimonio propio y personalidad jurídica independiente y con naturaleza jurídica de Mutualidad...»

(ATEAC 13.5.1969.)

985. *La percepción parcial de haberes no obsta a la ulterior reclamación de los indebidamente dejados de percibir, siempre que se ejercite oportunamente*

«...porque las nóminas no se estiman actos susceptibles de fundar la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos encaminados a

impugnar los confirmatorios del criterio mantenido al formularlos...»

(STS 4.11.1969. Sala 5.ª)

986. *Los funcionarios no escalafonados, sin excepción alguna, tienen derecho a trienios*

«...y estos trienios comprenderán todos los servicios prestados a la Administración en sus cuerpos de origen, con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley de Retribuciones...»

(STS 8.11.1969. Sala 5.ª)

Una sentencia importante

987.

A) HECHOS

Los recurrentes, miembros de la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, pasaron, en agosto de 1956, a prestar servicios de esta clase como auxiliares del Ministerio de Justicia, al amparo de lo establecido en las Leyes de 15 de julio de 1952 y 30 de marzo de 1954, entendiéndose les asiste derecho a ser integrados en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, por reunir las condiciones exigidas en la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, en relación con lo establecido en el artículo 2, 1, c) del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, en el sentido de que su ingreso en la Administración Civil equivalía a la oposición libre requerida en el mentado apartado c) y tener además cumplidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo General Auxiliar.

La Sala 5.^a del Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de enero de 1970, y siendo ponente el excelentísimo señor don Justino Merino Velasco, desestima el recurso.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que a tenor del párrafo 1.º de la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, «Se extienden los beneficios del artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, a los funcionarios que en 31 de diciembre de 1964 formaban parte del Cuerpo o Escalas Auxiliares de los distintos Ministerios Civiles que habiendo sido integrados en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil, procedan de Cuerpos o Escalas que no hubieran sido declaradas "a extinguir", o "a amortizar" por la disposición que los creó y que sin derecho inicial a integrarse en el Cuerpo General Administrativo, hubiesen alcanzado o puedan alcanzar en lo sucesivo alguna de las condiciones que en dicho precepto se establecen, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso en el Cuerpo General Administrativo».

Considerando que el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, a que se remite la disposición transitoria antes transcrita establece que «Con carácter excepcional y por una sola vez pasarán al Cuerpo Administrativo, una vez aplicadas las reglas de integración que se contienen en la disposición transitoria 2.ª, 1-2.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 (R. 348 y Ap. 51-66, 6826),

quienes habiendo sido integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil procedan de Cuerpos o Escalas que no hubiesen sido declarados "a extinguir" o "a amortizar" por la disposición que los creó, siempre que reúnan alguna de las siguientes condiciones: a) que habiendo ingresado en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que inmediatamente procedan y, además, se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. Estas dos circunstancias habrán de concurrir en el funcionario antes de 1 de enero de 1965; b) que antes de 1 de enero de 1965 tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de auxiliar mayor de tercera clase o superior o cualquier otra que figure en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría, y c) que habiendo ingresado por oposición libre cuenten, por lo menos, en 1 de enero de 1965, con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliares de que inmediatamente procedan», aduciendo por los recurrentes que cumplen los requisitos señalados en este apartado c) con el fundamento ya expuesto en el considerando segundo.

Considerando que al efecto de discernir, con la adecuada base, si corresponde o no a la realidad la invocada situación de los recurrentes, es de poner de manifiesto que la indicada Agrupación Temporal Militar, creada por Ley de 15 de julio de 1952, se constituyó con personal procedente de los Ejércitos para el desempeño de funciones correspondientes a destinos o empleos civiles ad-

ministrativos de carácter meramente auxiliar y subalterno en las condiciones que determinaba, a solicitud de los interesados y con adjudicación de los destinos o empleos por disposición de la Presidencia del Gobierno, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, reclamable por los interesados dentro del plazo establecido y que adquiriría carácter definitivo al transcurrir éste sin haberse formulado reclamación o después de recaer resolución en las que promoviesen, expidiéndose, en su consecuencia, la credencial correspondiente; que ese personal al entrar en la Agrupación causaba baja en la Escala profesional militar a que antes pertenecía y era dado de alta en la de Complemento respectiva, percibiendo en el Ejército los devengos que especificaba, entre los que figuraba el sueldo y los trienios por tiempo de servicios, con otras remuneraciones por su destino civil; que a tenor del artículo 18 de la citada Ley, tal personal habría de permanecer en la Agrupación Temporal Militar hasta alcanzar la edad de retiro, siéndole abonables ese tiempo como de servicios en el Ejército para retiro, pensiones de viudedad y orfandad y perfeccionamiento de nuevos trienios y al causar baja en dicha Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pero no antes, pasan automáticamente a formar parte de los Cuerpos y Plantillas correspondientes al destino o empleo civil que viniera ejerciendo, siguiendo en ellos hasta que alcanzasen las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable al caso; que al introducirse determinadas modificaciones en la indicada Ley de 1952 por otra de 30 de marzo de 1954 se dispuso la adición de dos párrafos al artículo 16

de aquélla, en el sentido de que el personal de la mencionada Agrupación Temporal Militar que sirviese uno de dichos destinos civiles, pasara en cada caso a formar una Escala bis de la General correspondiente al Cuerpo o Plantilla respectivos, distinta de la General, figurando en aquélla con la antigüedad de su toma de posesión, y que cuando les correspondiese ingresar en el Cuerpo o Plantilla lo harían ocupando la vacante afecta al número que entonces —o sea al día siguiente de la fecha de su retiro militar— tuviesen en la Escala bis, continuando en el servicio hasta la jubilación, sin computárseles ese tiempo para mejorar sus haberes pasivos como tales miembros, todo lo cual evidencia que ninguno de los recurrentes cumplía en la fecha fijada el requisito de los diez años de servicios efectivos en el Cuerpo General Auxiliar, ya que según aquéllos reconocen en el hecho sexto de la demanda, sólo dos de ellos habían pasado a la situación de retirado, habiéndolo efectuado en 1963, continuando los demás todavía en activo, pero es que, además, no cumplen los recurrentes con el requisito inicial que establece el apartado c) del artículo 2.º, 1, del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, referente a haber ingresado en el Cuerpo General Auxiliar en virtud de oposición libre, lo que realmente vienen a reconocer implícitamente al no afirmar que así lo efectuaron y considerar tan sólo que su ingreso en la Administración Civil «equivale a una oposición libre», aseveración que carece de consistencia por ser evidente no existe base para esa equivalencia, ya que dicho ingreso tuvo lugar como consecuencia de lo dispuesto en las normas específicas reguladoras del personal de la

Agrupación Temporal Militar y no en concurrencia efectuada mediante oposición libre, a la que tuviera acceso sin dicha limitación todos los que poseyeran las condiciones fijadas al efecto sin contraerlas, según ocurre en su caso, a un personal como el de la Agrupación Temporal Militar, en la que no se ingresa a virtud de oposición libre, sino a petición

propia entre quienes pertenecen a los Ejércitos con determinadas categorías o empleos militares y que para asignarles destino civil hubiesen superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto, sin tener acceso personal de otra procedencia, según reiteradamente tiene declarado esta Sala.

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA Y GIL

Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública

Instituto de Estudios Administrativos

JUAN LUIS DE LA VALLINA VELARDE

**REGIMEN
JURIDICO-ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO PUBLICO
TELEFONICO**

El presente libro constituye una valiosa aportación a la doctrina y práctica del Derecho administrativo, ofreciendo el más completo estudio sobre el servicio público telefónico, con la actualidad que le confiere el reciente Decreto de 21 de diciembre de 1970, que reorganiza los servicios de Telecomunicación y encuadra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Abordan las páginas de este libro la originalidad del sistema español, por lo que a la prestación del servicio de teléfonos se refiere, evidenciándose además el interés jurídico y social del mismo, así como la evolución de la Empresa Telefónica.

Un detallado estudio de las relaciones contractuales entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España da base al autor para el desarrollo y exposición de una serie de interesantes fórmulas jurídicas.

Ocupa también lugar destacado en las páginas de este trabajo cuanto se refiere a los deberes de prestación de la Empresa Telefónica y las garantías al usuario.

Finalmente, varios apéndices legislativos complementan la obra y facilitan el conocimiento completo de uno de los sectores más importantes de la vida administrativa.

Un volumen de 208 páginas, 250 pesetas

Pedidos a Boletín Oficial del Estado -Trafalgar, 29 -Madrid 10